

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01284 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GONZALEZ GUTIERREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 6 de diciembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 9 de diciembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 10 de diciembre del presente año y finalizando dicho término el 16 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el numeral primero del auto inadmisorio se le indicó que debía aportar el poder otorgado por la sociedad AECSA S.A., requisito que no fue subsanado, toda vez que, el mismo brilla por su ausencia nuevamente, asimismo, se le indicó en el numeral 2 del mencionado auto que debía presentar nuevamente los anexos de la demanda en razón a que algunos de ellos se encontraban completamente ilegibles, pues dicho yerro no fue subsanado, ya que, en el escrito de subsanación del folio 47 al 56 los anexos fueron presentados nuevamente borrosos e ilegibles.

Por lo anterior, esta dependencia judicial rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra LUIS GUILLERMO GONZALEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b927fe7968b1664bb728ba9feee262dbff9b12a4f419803169eb54ac6d1adc

Documento generado en 13/01/2022 10:30:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01289 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SUNTECA CORTINAS Y PERSIANAS S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandante que en vista de que en el pliego demandatorio no indicó desde que fecha hace exigible la cláusula aceleratoria, y teniendo en cuenta de que el título valor objeto de cobro (pagaré) se encuentra vencido desde el mes de agosto de 2021, este despacho judicial librará los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2021.

Asimismo, se le hace saber de qué, en razón a que no cuenta con poder para presentar demanda contra el señor LUIS ALFONSO QUINTERO como persona natural, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago contra el mismo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **SUNTECA CORTINAS Y PERSIANAS S.A.S** NIT 811018092 –9 **representada legalmente** por el señor **LUIS ALFONSO QUINTERO**. por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 25.297.732,55 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **4509600150404** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago contra el señor LUIS ALFONSO QUINTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALBERTO con CC 70.901.526 y T.P. **55830** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Dicho reconocimiento queda sujeto a los antecedentes disciplinario que arroje la página de consultas de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, una vez se restablezca la misma.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c860b167cd086f2a9e1a0abc0c5f7ef2db737e61749ae2134d9aa534d0ebea

Documento generado en 13/01/2022 01:05:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01314 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Menor Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7** y **TODO CON PROPIEDAD S.A.S. NIT: 800.208.711-5** en contra de **KADALID S.A.S. NIT: 901.287.546**, **NOELLY QUITIAN MAYOR C.C. 66.822.440**, **ADRIANA QUITIAN MAYOR C.C. 31.985.048** y **FREDY ALONSO AGUDELO BOLIVAR C.C. 98.647.048** por las siguientes sumas de dinero:

PARA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

- Por la suma de **\$2.200.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de **NOVIEMBRE 2020**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de noviembre de 2020**, al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de **DICIEMBRE 2020**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 21 de diciembre de 2020** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de **ENERO 2021**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 12 de enero de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de **FEBRERO 2021**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 25 de febrero de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de **MARZO 2021**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el**

11 de marzo de 2021 al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 12 de abril de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de mayo de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 10 de junio de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de JULIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 13 de julio de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de agosto de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$3.000.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 10 de septiembre de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

PARA TODO CON PROPIEDAD S.AS.

- Por la suma de **\$1.025.350,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de enero de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de ENERO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de febrero de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de FEBRERO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de marzo**

de 2021 al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de MARZO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de abril de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de mayo de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de junio de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de julio de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de JULIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de agosto de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de AGOSTO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de septiembre de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de octubre de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de noviembre de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.100.000,00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde 04 de diciembre de 2021** al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** T.P. **96.750** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **859232**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27787a8048a7308b5906832fcfb6b9590f564883d8125523d7f8d2886716f4a

Documento generado en 12/01/2022 03:40:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01330 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YAMITH DE JESUS VARGAS RICARDO
Asunto	TERMINACIÓN EXTRA PROCESO
Interlocutorio	414

Teniendo en cuenta, que dentro del presente asunto se libró orden de aprehensión y se envió el respetivo comisorio a la autoridad competente, y en virtud de la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita retiro del proceso puesto que, el demandado realizó el pago de la obligación, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión, y por lo cual el Juzgado ordenará la terminación del asunto y el levantamiento de la medida decretada.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y, en consecuencia, oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de YAMITH DE JESUS VARGAS RICARDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8e98786220916d36cbc97043eed241a4bbf57bb636f9ab86bd7f2fcfeffb5**

Documento generado en 16/12/2021 01:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01331 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
DEMANDADO	MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA ANTONINO REINA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 9 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 10 de diciembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 13 de diciembre de 2021 del presente año y finalizando el 11 de enero hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que **no** fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A contra MYRIAN JANETH RAMIREZ GARCIA Y OTROS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f4297a15c286984bd32ea947e7b007b7e68c2a09dd92638952086f7105ac58

Documento generado en 13/01/2022 01:07:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01341 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7** como aseguradora de **Aracelly Naranjo Aristizabal/Alnago** en contra de **SHOTA SUGANUMA VILLA C.C. 1.234.988.761** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$70.600,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del periodo 20/05/2021 a 19/06/2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.267.680,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del periodo 20/06/2021 a 19/07/2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JUNIO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.267.680,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del periodo 20/07/2021 a 19/08/2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JULIO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.267.680,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del periodo 20/08/2021 a 19/09/2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de AGOSTO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.265.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del periodo 20/09/2021 a 19/10/2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$1.265.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por el canon de arrendamiento del periodo 20/10/2021 a 19/11/2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de OCTUBRE de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Por los cánones de arrendamiento o cuotas dinerarias que se deriven y que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee78ed3e332faf43f58aab956c8c890e024bcbafa83e6e03878cab50f849f71**

Documento generado en 16/12/2021 01:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01341 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo de cuentas bancarias al demandado, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, **o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos la parte demandada**. Ello, para evitar tramites innecesarios.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0bb2e21b20ec6a1911163f4b531d251649eaea0569f661e6456695c2335f90**

Documento generado en 16/12/2021 01:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01358 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **GOG-01E** y en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **DANIEL FERNANDO GÓMEZ BOTERO C.C. 71.261.263.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Calle 93 B N° 19-31 Edificio Glacial Oficina 201 Bogotá, teléfono 6511919, Parqueadero, Kilómetro 3 vía Funza Siberia Finca Sausalito, Vereda la Isla, Cundinamarca.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d656fc0f1c621657b0a3f5ee7381fb551a8a62e04ad769794e20f7d388e05a**

Documento generado en 16/12/2021 01:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01359 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
EJECUTADO	ABRAHAM MARTINEZ ISAZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ABRAHAM MARTINEZ ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M.L. (3.422.000), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA según certificado número 7657 no posee sanción disciplinaria a la fecha 12/01/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc5fb93c41008bc2d3bd8df195dee72429377a77973e7c185e357f9b7a93880

Documento generado en 13/01/2022 10:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 01362 00
	PROCESO	SUCESIÓN
	CAUSANTE	GISELA INES BUITRAGO OCAMPO
	INTERESADO	GUILLERMO LEON TABARES ACEVEDO
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará la prueba de la unión marital de hecho constituida con la causante para efectos de probar su calidad dentro del proceso, esto es, la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, el Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o la sentencia judicial emitida por un Juez de familia.

2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior.

4. Arrimará el avalúo actualizado y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de adjudicación.

5. Allegará todos los anexos aducidos en el acápite de pruebas, toda vez que no se encuentra ninguno.

6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

7. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

8. Indicará el correo electrónico del demandado, si no posee lo manifestará de manera expresa, y afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. (En este caso el del apoderado mencionado)

9. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020. (En este caso el del apoderado mencionado)

10. Allegará el certificado de defunción de la causante.

11. Arrimará al plenario el registro civil de nacimiento del señor Eduar Alexander Arteaga Buitrago.

ACZ

NOTIFÍQUESE

J

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca6559c86de0185673fbace28402b99997649d9419c6a0c47124a5e6b8a38f8

Documento generado en 13/01/2022 10:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01368 00
PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	ISABELINA MUÑOZ DE HERRERA
INTERESADO	BLANCA INES HERRERA DE CANO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora ISABELINA MUÑOZ DE HERRERA fallecida el día 03 de junio de 2009 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de la causante a la señora BLANCA INES HERRERA DE CANO en calidad de hija legítima de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Mateo Posada Gallego según certificado número 7897 no posee sanción

disciplinaria al 12/01/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45eeb47062567255a2e38ef2c84b5e598df685d703323bbee1c266426915bdf

Documento generado en 13/01/2022 10:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01371 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT 891410137-2 en contra de FENIBAL FIGUEROA URAN C.C. 71.366.076, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de tres millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos (\$3.358.519), incorporadas al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 18 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. SERGIO ARMANDO CASTAÑEDA HURTADO con T. P **188.398** del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.532).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289e32cadf439445d496e0e80ef327075a6c677967aa043fc6d49d3402dc9b92

Documento generado en 12/01/2022 02:28:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01382 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT 8909850772 en contra de LUIS FERNANDO BERRIO RAMOS con C.C 1.002.087.119 y RUBY MANUEL BERRIO RAMOS con C.C 1.045.502.141, por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$ 2.894.845) pagaré 14143040 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 16 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T. P **124.420** del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.537).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eef08c36d0981eb4f76e4778d761df0c8dce88fbe593a2b92a703d56046923a

Documento generado en 12/01/2022 02:35:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01389 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

11°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de MAXIBIENES S.A.S con NIT 811.024.730-4 en contra de JANNOVERTH BENITEZ HURTADO, identificado con CC No. 1.076.320.121 y LUIS MARIA HURTADO MURILLO, C.C No. 4.830.891, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 830.400), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 3 de noviembre de 2020, hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 830.400), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 03 de diciembre de 2020, hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 830.400), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021. más los intereses liquidados 0.5%,

de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 03 de enero de 2021, hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 830.400), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021. más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 03 de febrero de 2021, hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$221.440), por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021. más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 03 de marzo de 2021, hasta el pago de la obligación.
- NEGAR la petición de librar mandamiento de pago por el concepto de cláusula penal, toda vez que, ello corresponde a un asunto de resorte DECLARATIVO, el cual no se puede acumular al trámite de ejecución.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN titular de la T.P. N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°7.542 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82934bef72ffc6ea3ee4daa5a5798365b40361e0535982d08318b1fafc5e73c7

Documento generado en 13/01/2022 01:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01401 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3 en contra de RUBEN DARIO TORO PINEDA con C.C 71.930.370, por las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS MLV (\$3.366.684MLV) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 02 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con T. P 353.490 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.537).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e4c3578bd2ea8274ce270e9e882fcef0a56baa2bb2aa36987331aa254e96

Documento generado en 13/01/2022 01:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01406 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **856227**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f5edaa5287cc6deae61f9a8dfaf1925d124957a1a6f3a3d57e58d6fea5634**

Documento generado en 16/12/2021 01:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01410 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0, en contra PAOLA HERNANDEZ ZAPATA con CC No. 1128440138, por las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLV (\$3.323.288). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 170981 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 11 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con T. P 353.490 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.537).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2147eeb1e926b5bf1eb0265175520e5534a28a9f31896ad6594efa9863cdced7

Documento generado en 13/01/2022 01:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01411 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0, en contra CRISTIAN DAVID CASTAÑEDA AGUDELO con CC No. 1046668578, por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MLV (\$5.904.109). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 62875 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con T. P 353.490 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.537).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d30bc8d5cd1b8b9ae1c56d8ddc08dad78ef0ce2f26caebc1cbd6ae2aecf02f

Documento generado en 13/01/2022 01:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01415 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** contra **KEVIN ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ C.C. 1.001.347.661** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$3.504.865,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de JULIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de enero de 2021, se constató que **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **30124**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARÍA PAULA CASAS MORALES T.P. 353.490** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos **806**, Acuerdos **PCSJA20-11567**, **PCSJA20-11623**, **11632**, **11671**, **11680**, **CSJANT20-80** y **CSJANT20-87**.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403f73dcaef534e3a14c48167596d4c2edd36bde976bab9afc0eceb3ef7a7d29

Documento generado en 13/01/2022 02:04:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01420 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** contra **JOHN ALEJANDRO ZAPATA HENAO C.C. 1.017.149.387** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$24.000.000,00** como capital en el pagare N°08 3116 sdel 13 de febrero de 2021, base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de JUNIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de enero de 2021, se constató que **ANTONIO MEJÍA GIRALDO C.C. 71.555.698**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **30802**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANTONIO MEJÍA GIRALDO** T.P. 55.830 del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ae873b33ce5f65c763f7b28fce8d7ecdc5dfad4c83f971e5f5754d4de88330

Documento generado en 13/01/2022 02:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01421 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **MARÍA GLADIS TORO OCAMPO C.C. 43.092.001** contra **YISEL DAIANA USUGA DAVID C.C. 1.020.480.679** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$2.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de DICIEMBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO. Actúa en causa propia la demandante **MARÍA GLADIS TORO OCAMPO.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b318369df91c2ef461641097619a47438b6cc92759dad01632e80653c22107

Documento generado en 13/01/2022 02:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>